



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 332.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : MARIA DEL CARMEN OSORIO LOPEZ.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (MARYSELA ANAYA OSORIO, ELIZABETH ANAYA OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ANAYA MENDEZ, ADOLFO ANAYA MENDEZ Y LUIS FERNANDO ANAYA MENDEZ) E INDETERMINADOS DE ADOLFO ANAYA SALGADO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00163-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar cuál es el municipio de domicilio de los herederos determinados CLAUDIA PATRICIA ANAYA MENDEZ, ADOLFO ANAYA MENDEZ y LUIS FERNANDO ANAYA MENDEZ, en tanto al inicio de la demanda afirma que es en Envigado y en el acápite de notificaciones en Medellín.

De otro lado, se afirma en el hecho sexto de la demanda que el demandado LUIS FERNANDO ANAYA MENDEZ, años atrás sufrió un accidente de tránsito, que a la fecha lo dejó en cama con un trauma craneoencefálico, por lo que es representado por su progenitora CONSUELO MENDEZ CEDEÑO, quien ejerce actos de curatela.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante aclarar si el demandado LUIS FERNANDO ANAYA MENDEZ será representado legalmente en este asunto por su

progenitora la señora CONSUELO MENDEZ CEDEÑO. En caso afirmativo, deberá indicar que la demanda se dirige contra él quien será representado legalmente por su madre, respecto de la cual suministrará su número de identificación, y allegar los respectivos soportes que acrediten su estado de salud y la manifestación hecha en el hecho sexto de la demanda.

**En segundo lugar**, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, se evidencia que la parte demandante omitió suministrar las direcciones físicas de los demandados MARYSELA ANAYA OSORIO y ELIZABETH ANAYA OSORIO, incluyendo los números telefónicos de cada una de ellas, o manifestación en punto al desconocimiento de esta información.

En igual sentido se advierte que, no se suministró el número de teléfono de la demandante, el cual hace parte de la dirección física que exige la norma.

**En tercer lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sobre el particular, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar si respecto de los demandados CLAUDIA PATRICIA ANAYA MENDEZ, ADOLFO ANAYA MENDEZ y LUIS FERNANDO ANAYA MENDEZ, se desconocen los canales digitales para su notificación, toda vez que en la demanda afirmó ignorar esos datos pero en el poder conferido suministra los correos electrónicos de estos ciudadanos.

**En cuarto lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En efecto, la parte demandante afirmó bajo la gravedad del juramento conocer la dirección electrónica de las demandadas MARYSELA ANAYA OSORIO y ELIZABETH ANAYA

OSORIO, y aportar las mismas al plenario, pero omitió allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

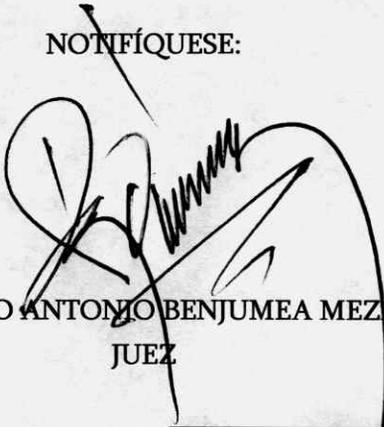
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO LOPEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

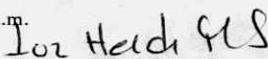
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante. En igual sentido, se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C. S. de la J. Deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrán actuar simultáneamente ambos apoderados en representación de la accionante.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 094 fijado hoy 30/09/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario